

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02486/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la **Universidad Mexiquense del Bicentenario**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Universidad Mexiquense del Bicentenario**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/UMB/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en Copias Certificadas (con costo), lo siguiente:

*“MUY ATENTAMENTE ME DIRIJO A USTEDES PARA SOLICITAR UNA COPIA CERTIFICADA VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA A LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO, LA CUAL SE REALIZÓ EL 5 DE JUNIO DEL PRESENTE EN DICHA UNIVERSIDAD, EN OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO” (Sic)*

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** En fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado entregó al particular la información requerida vía copias certificadas (con costo), tal y como se advierte del acuse de recibido de la información.

  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

  
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

Ocoyoacac, México,  
Octubre 9, 2017

Oficio No. UMB/205BO10100-0614/2017

Folio de la Solicitud:  
00013/UMB/IP/2017

**PRESENTE:**

En atención a su solicitud remitida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha 21 de septiembre del año en curso, a través de la cual requiere copia certificada con costo de las listas de asistencia a la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia ya cuenta con el documento certificado en su versión pública.

Atento a ello, y atendiendo la modalidad de entrega solicitada por Usted, y con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá realizar el pago de \$188.00 (Ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a la cuenta número 0180826057 a nombre de la Universidad Mexiquense del Bicentenario de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER; voucher que deberá exhibir en original previo a la entrega de la copia certificada solicitada.

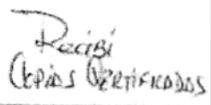
Posteriormente, deberá presentarse en el Módulo de Transparencia de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, ubicado dentro de las instalaciones del edificio de la Rectoría de esta Universidad, cito en Kilómetro 43.5 de la carretera México-Toluca, Barrio de San Miguel, municipio de Ocoyoacac, México, C.P. 52740; de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a partir del día siguiente a la realización del pago correspondiente, con la finalidad de realizar la entrega.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**M. EN D. DALIA AMIRA MÉNDEZ DE LA O**  
**ABOGADA GENERAL**  
**Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

E.P. Archivos  
LDAMG/MAG

  
Recibi  
Copias Certificadas

  
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO  
**ABOGADO GENERAL**  
SECRETARIA DE EDUCACION

**TERCERO.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado.**

*“LA INFORMACIÓN ENTREGADA, NO ES LA REQUERIDA.” (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad.**

*“LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO COINCIDE CON LAS LISTAS DE ASISTENCIA ELABORADAS EL 5 DE JUNIO DEL 2017” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02486/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de determinar su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en el que remitió los diversos archivos electrónicos denominados *LISTA DE PRESENTES 43° SESIÓN ORDINARIA C.D..pdf*, *ANEXO 3.pdf*, *ACTA 43° SESIÓN CONSEJO DIRECTIVO.pdf*, *ANEXO 6.pdf*, *ANEXO 2.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO.pdf*, *ANEXO 5.pdf*, *ANEXO 4.pdf*, y *ANEXO 1.pdf*.

Mismos que fueron hechos del conocimiento del hoy recurrente mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de los corrientes.

**SÉPTIMO.** Con fecha trece de noviembre del año en curso, el particular presentó como manifestaciones de su parte, el archivo electrónico denominado *TERCERA HOJA LISTA ASISTENCIA UMB.docx*, mismo que será analizado en el apartado correspondiente.

**OCTAVO.** En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º fracción II, 13º, 29º, 36º fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9º fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el treinta y uno del mismo mes y año, esto es, al séptimo día hábil, descontando

del cómputo del plazo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre del dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

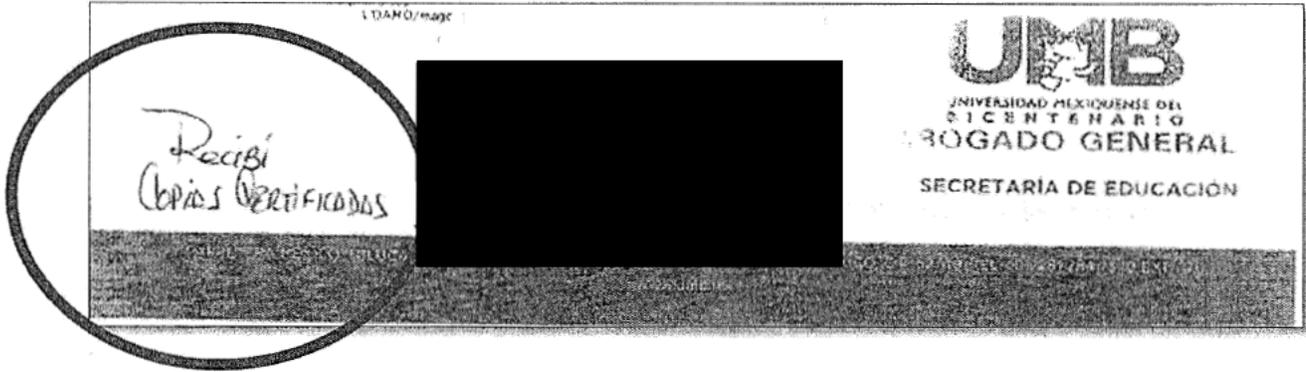
Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del Asunto.** Como fue relatado en un inicio del presente medio resolutor, el particular solicitó del Sujeto Obligado copia certificada de las listas de asistencia a la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, la cual se llevó a cabo, a dicho del particular, el cinco de junio de los corrientes.

En atención a ello, el Sujeto Obligado entregó la información requerida, tal y como consta del acuse de recibido firmado por el propio particular, del cual se inserta únicamente la parte de la recepción de la información.

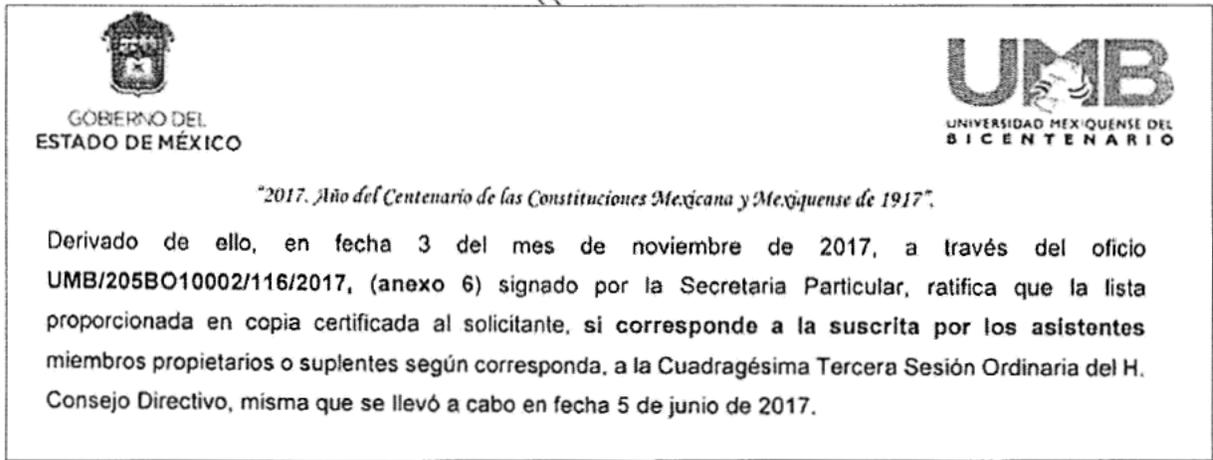
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Posteriormente, el hoy recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad en la presentación de su escrito que la información no coincidía con las listas de asistencias elaboradas en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete.

De esta forma, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que, de manera textual, y en lo que interesa, señaló lo siguiente:



**Sexta:** Respecto a las documentales enunciadas a lo largo del presente informe, me permito manifestar que esta Universidad pone a disposición del H. Instituto que dignamente representa, dentro de las instalaciones de esta Rectoría, ubicada en la carretera Federal México -Toluca, kilómetro 43.5, Barrio San Miguel, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, los originales a efecto de constatar que los mismos corresponden fehacientemente a los datos de los miembros que intervinieron en el desahogo de la citada sesión, mismos que son visibles tanto en la lista de asistencia como en el acta relativa y que, por tal motivo, las copias certificadas proporcionadas al ciudadano son copia fiel del original que obra en resguardo de la Secretaría Particular de este Organismo Público Descentralizado.

Así las cosas, el Pleno de este Organismo, una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Es de destacar en un primer plano que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como a través de su Informe Justificado, este Instituto no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Criterio 31/10, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la*

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Dicho lo anterior, debe precisarse el objeto central o *litis* del asunto que nos toca, esto es, el requerimiento de la copia certificada de las listas de asistencia de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Mexiquense del Bicentenario.

Al caso se cita en apoyo el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable la Tesis Aislada número 175900, I.6o.C.391 C, localizable en la página 1835, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, de rubro y texto siguiente:

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de *litis* que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de *lite*, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda *litis* contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia

*sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto*

**Recurso de Revisión:** 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Universidad Mexiquense del  
Bicentenario  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada, por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7686/2004. Kurreuba, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.*

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Amparo directo 7336/2004. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fusionante de Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank, antes Confía, S.A., Ábaco, Grupo Financiero. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.” (Sic)*

De esta forma, el Sujeto Obligado entregó en copias certificadas (con costo), las listas de asistencia a la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Mexiquense del Bicentenario realizada el cinco de junio de dos mil diecisiete; tal y como se advirtió del acuse de recibido de la información firmado por el hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado remitió, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, las listas de asistencia digitalizadas en las que se observó la certificación hecha por el propio Sujeto Obligado de que corresponden las mismas a los originales que obran en sus archivos; de tal suerte que, a fin de clarificar lo anterior, se inserta sólo una parte de éstas.

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del  
Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**LISTA DE PRESENTES CUADRÁGÉSIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO**

**PRESIDENTE**

**PROPIETARIO**

**SUPLENTE**

Lcda. Ana Lilia Herrera Anzaldo

Secretaria de Educación del  
Gobierno del Estado de México.

Lcdo. Guillermo Alfredo Martínez  
González  
Subsecretario de Educación Media  
Superior y Superior

Mtra. A. Cristina Gaytán Vargas  
Directora General de Educación  
Superior.

  
Lcda. Bertha Juárez Pérez  
Subdirectora de Universidades.

REPRESENTANTES DEL GOBIERNO ESTATAL

PROPIETARIO

SUPLENTE

Lcdo. Joaquín Guadalupe Castillo  
Torres  
Secretario de Finanzas del  
Gobierno del Estado de México.

Lcda. Martha Laura Gómez  
González  
Analista Especializado de la Unidad  
de Información, Planeación,  
Programación y Evaluación de la  
Secretaría de Finanzas.



Mtra. Laura Teresa González  
Hernández  
Secretaría de Desarrollo  
Económico del Gobierno del  
Estado de México.

  
Lcda. Paola Arce Rodríguez  
Coordinadora de Estudios y  
Proyectos Especiales de la  
Secretaría de Desarrollo  
Económico.

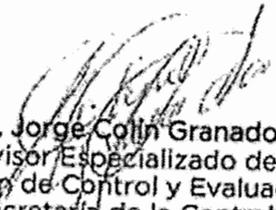
Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA

PROPIETARIO

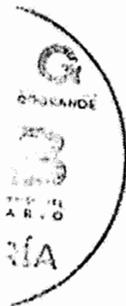
Lcdo. Alejandro Munguía Nava  
Director de Control y Evaluación  
"A-II" de la Secretaría de la  
Contraloría del Estado de México  
y Comisario del H. Consejo  
Directivo

SUPLENTE

  
Lcdo. Jorge Collín Granados  
Supervisor Especializado de la  
Dirección de Control y Evaluación  
"A-II" Secretaría de la Contraloría

SECRETARIO

  
P.L.A.F. Fanny Nella Terrón Botello  
Encargada de la Dirección de Administración y  
Finanzas y Suplente del Rector de la Universidad  
Mexiquense del Bicentenario

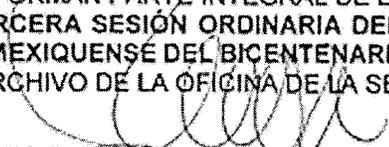


Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del  
Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EN OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO; YO LICENCIADA ITZAYANA ANNELISE RIVERA HERNÁNDEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA PARTICULAR-----

-----CERTIFICO-----

QUE LAS PRESENTES SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO DE SUS CARAS, LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRAL DE EXPEDIENTE DENOMINADO "CUADRÁGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO", CUYO RESGUARDO SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA PARTICULAR.

  
\_\_\_\_\_  
LIC. ITZAYANA ANNELISE RIVERA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA PARTICULAR



Efectivamente, contrario a lo señalado por el hoy recurrente, el Sujeto Obligado sí entregó al particular las listas de asistencia a la Cuadrágésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Mexiquense del Bicentenario en copias certificadas, como puede advertirse de la información remitida por el propio Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del  
Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos respecto de las copias certificadas.

Así, tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el “acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien.”

Correlativo a ello, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Capítulo IV, Sección Décima, dispone en el artículo 101 lo siguiente:

“Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.”

Asimismo, es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tema de la certificación de documentos al considerar que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), Décima Época, Tomo I Instancia Segunda Sala Libro 27, Febrero de 2016 Materia Común Civil, Página 873, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2010988 de rubro:

***“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE***

*PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."*(Sic.)

*(Énfasis añadido)*

Situación que es concordante con lo establecido en el artículo 12 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya literalidad se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del  
Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo todo lo narrado, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el hoy recurrente presentó como manifestaciones el archivo electrónico denominado *TERCERA HOJA LISTA ASISTENCIA UMB.docx*, cuyo contenido es el siguiente:

**REPRESENTANTES DEL GOBIERNO ESTATAL**

**PROPIETARIO**

**SUPLENTE**

**Lcdo. Joaquín Guadalupe Castillo  
Torres**

Secretario de Finanzas del  
Gobierno del Estado de México.

  
**T.C. Ignacio Lira Romero**

Analista Especializado de la Unidad  
de Información, Planeación,  
Programación y Evaluación de la  
Secretaría de Finanzas.

**Lcda. Laura Teresa González  
Hernández**

Secretaria de Desarrollo  
Económico del Gobierno del  
Estado de México.

  
**Lcda. Paola Arce Rodríguez**

Coordinadora de Estudios y  
Proyectos Especiales de la  
Secretaría de Desarrollo  
Económico.

Asimismo, a que el particular refirió como razones o motivos de inconformidad, de manera textual que, “...LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO COINCIDE CON LAS LISTAS DE ASISTENCIA ELABORADAS EL 5 DE JUNIO DEL 2017...” (Sic); argumentos que devienen inoperantes en razón de que la información sí le fue entregada por el Sujeto Obligado, quien además, certificó que las mismas obran en su integridad en los archivos del Sujeto Obligado, manifestaciones que no pueden ser objeto de valoración por parte de este Instituto<sup>1</sup>.

Si bien, del documento que presentó en sus manifestaciones, se presume una lista de asistencia, la misma no guarda relación con ningún otro hecho o circunstancia que permita a este Instituto advertir que se trate de un documento relacionado con el acta de la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, ya que ésta no permite identificar elementos que ayuden a su valoración, por lo tanto, tales argumentos resultan inoperantes. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número 185425, 1a./J. 81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 61, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002.

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de*

---

<sup>1</sup> Criterio 31/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la información Pública y Protección de Datos, página 8.

**Recurso de Revisión:** 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Universidad Mexiquense del Bicentenario  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

*Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.*

*Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. " (Sic)*

Por tanto y en virtud de los argumentos ya vertidos y toda vez que, efectivamente, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información en los términos señalados, lo procedente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido

**Recurso de Revisión:** 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Universidad Mexiquense del  
Bicentenario  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

que no se cumplen las causales marcadas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que las razones o motivos de inconformidad presentados por el hoy recurrente devienen infundados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad presentados por el recurrente; por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que sí entregó en copias certificadas las listas de asistencia a la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Mexiquense del Bicentenario celebrada el cinco de junio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO. HÁGASE** del conocimiento al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02486/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02486/INFOEM/IP/RR/2017.

PGB/JARB